



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida el seis de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas³, en el expediente TE-RIN-22/2022, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, correspondientes al 07 Distrito Electoral, con

¹ En adelante también se refiere como el actor, partido actor, recurrente o impugnante.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En adelante también se refiere como autoridad responsable, tribunal responsable, o tribunal electoral local.

cabecera en Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso electoral. El doce de septiembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas, con el proceso Electoral Local 2021-2022.

1. Jornada electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Titular de la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, incluyendo el distrito electoral local 02 con cabecera en Reynosa.

II. Cómputo distrital. Los días ocho y nueve de junio, el 07 Consejo Distrital Electoral, realizó el cómputo correspondiente a su demarcación territorial, en el que se asentaron en el acta de cómputo distrital para la elección de la gubernatura, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	19,831	Diecinueve mil ochocientos treinta y uno.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	1,029	Mil veintinueve.
 Partido de la Revolución Democrática	476	Cuatrocientos setenta y seis.
 Coalición MORENA, PT y PVEM	33,500	Treinta y tres mil quinientos.
 Movimiento Ciudadano	2,853	Dos mil ochocientos cincuenta y tres.
 PAN, PRI y PRD	352	Trescientos cincuenta y dos.
 PAN Y PRI	170	Ciento setenta.
 PAN Y PRD	76	Setenta y seis.
 PRI Y PRD	12	Doce.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	34	Treinta y cuatro.
VOTOS NULOS	1,582	Mil quinientos ochenta y dos.
TOTAL	59,915	Cincuenta y nueve mil novecientos quince.

III. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitida por el

SUP-JRC-94/2022

Consejo Distrital 07, con cabecera en Reynosa; el trece de junio, el PAN presentó un recurso de inconformidad.

- IV. Sentencia Impugnada (TE-RIN-22/2022).** El seis de agosto, el tribunal electoral local, dictó sentencia en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para ocupar el cargo Gobernador del Estado de Tamaulipas, correspondiente al 07 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.
- V. Juicio de revisión constitucional.** A fin de controvertir dicha sentencia, el doce de agosto, el PAN, a través de su representante ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.
- VI. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-94/2022 y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral local, en un juicio de inconformidad, en el que se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral 07, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JRC-94/2022

hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios se tiene como tercera interesada al partido Morena en los términos siguientes:

a. Forma. En su escrito consta el nombre y firma de José Francisco de la Cruz, representante de Morena ante el Consejo Distrital 07 del Instituto electoral local.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que prevé la ley de la materia, pues la publicación de la demanda se efectuó a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del trece de agosto, por lo que el plazo para comparecer transcurrió de esa fecha a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del día dieciséis del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con seis minutos de esa última fecha, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación a interés jurídico. Se cumple el requisito porque del escrito de tercería interesada se desprende que Morena tiene un interés incompatible al del PAN, esto es, que subsista la resolución reclamada.



CUARTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la falta de determinancia del presente juicio.

A juicio de esta Sala Superior su planteamiento es infundado, lo anterior pues el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SUP-JRC-94/2022

Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, correspondientes al 07 Distrito Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual sustenta bajo violaciones al debido desarrollo del proceso electoral, por irregularidades ocurridas de forma generalizada, lo cual, de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de ésta.

Por lo anterior, no le asiste la razón al tercero interesado, pues como se ha mencionado, tal reparación si es posible.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral que se examinan cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:



a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el juicio fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a la parte actora el ocho de agosto, y la demanda se presentó el doce de agosto, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Interés jurídico. La parte actora tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que el promovente fue parte actora el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna y la controvierte argumentando una afectación a la esfera de sus derechos.

d. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional (PAN) por conducto de su representante propietaria ante el 07 Consejo distrital electoral (autoridad primigeniamente responsable), lo que es reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por un

SUP-JRC-94/2022

Tribunal Electoral local, relativa a las elecciones de una gubernatura, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral este requisito es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**⁶

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral 07 en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa; por tanto, se considera evidente

⁶ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.



que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la persona gobernadora electa tomará posesión del cargo, el próximo primero de octubre.

SEXTO. Cuestión previa. El juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser

SUP-JRC-94/2022

deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que, con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o



razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o ineficacia, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

SÉPTIMO. Agravios y estudio de fondo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis de los agravios puede realizarse conforme a lo planteado en las demandas o incluso de forma distinta en el orden o de manera conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en los juicios respectivos.

Así se aprecia en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JRC-94/2022

Luego, por razón de método y sistematicidad en el examen de los planteamientos formulados por el inconforme, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios mediante el orden previsto en la demanda.

En este juicio, la pretensión del PAN es que se revoque la resolución impugnada y se decrete la nulidad de la elección recibida en diversas casillas.

En ese tenor, la *litis* en el presente juicio consiste en analizar si la sentencia impugnada fue dictada o no conforme a derecho.

El partido ahora actor en su escrito de impugnación aduce los siguientes conceptos de agravio.

Agravios

I. Incumplimiento del requisito de individualizar las casillas sobre las que se solicita la nulidad derivada de la violación a la cadena de custodia.

El actor alude que el razonamiento expresado por la autoridad responsable dirigido a señalar que no se cumple con el requisito de individualizar las casillas sobre las que se solicita la nulidad, es incorrecto, toda vez que, desde su perspectiva, su error reside en el hecho de otorgar un tratamiento a la cadena de custodia como si se solicitara la nulidad específica de la votación recibida en la casilla, por



lo que resulta indebido que la autoridad aplique los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla establecidos en el artículo 69, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas.

Es por ello que considera que es incorrecta la apreciación por parte del Tribunal local, porque lo que se impugna es la indebida instrumentación del mecanismo de recolección de los paquetes electorales programados, ya sea en la modalidad de CRyT O CRyT itinerante.

Contestación a los agravios

En concepto de esta Sala Superior se estiman **inoperantes** en virtud de que el ahora enjuiciante enuncia agravios o motivos de inconformidad que no se relacionan con lo manifestado por el tribunal responsable en la sentencia combatida.

Esto es, el actor refiere sus agravios respecto a que fue indebido que la responsable haya determinado que en el caso no se cumplía con el requisito de individualizar casillas sobre las que se solicita la nulidad de la elección en relación a la violación a la cadena de custodia.

Sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable no se pronunció sobre dicha cuestión.

SUP-JRC-94/2022

Como se observa, las razones expuestas por el tribunal electoral local no son atacadas en forma directa por el hoy impetrante, en virtud de que éste, argumenta motivos de inconformidad referidos a una cuestión distinta a lo estudiado y determinado por la responsable.

De ahí que los motivos de disenso que se exponen en la demanda del presente juicio se estimen inoperantes y, en consecuencia, inatendibles para efecto de su análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA"⁸, en que se ha explorado que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, los agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues por su propia índole, no pueden controvertir la resolución.

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.



II. Indebida decisión de que no se aportaron elementos probatorios para demostrar objetivamente el retraso en la entrega de los paquetes electorales.

Al respecto, la parte actora estima que contrario a lo señalado por el Tribunal local exhibió el cuadro donde se demostraba que los tiempos de traslado de los paquetes resultaban imposibles y generaban una duda razonable de una sustitución o alteración.

Asimismo, sostiene que la falta de muestras de alteración de los paquetes electorales de manera alguna implica que no se hayan manipulado en función del retraso en el traslado.

Contestación a los agravios.

En concepto de esta Sala Superior se estiman **inoperantes** los planteamientos del partido actor al no controvertirse las consideraciones esenciales señaladas por el Tribunal local y tratarse de argumentos genéricos.

Efectivamente, el Tribunal local al enfrentar los conceptos de agravio aducidos por el partido actor sobre la cadena de custodia, entre otros, el relativo a que no se cumplió el tiempo de traslado, señaló que de las constancias de autos no se advertía que se hayan aportado elementos que efectivamente demostraran que esos hechos sucedieron y con ello se pudiese desvirtuar la certeza y legalidad de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

SUP-JRC-94/2022

Sostuvo, que una vez analizada la documentación de la jornada electoral, se advertía la inexistencia de evidencias documentadas de alguna alteración sustantiva a la cadena de custodia y por tanto no existen causas graves para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional local señaló que existía certeza jurídica de los paquetes fueron entregados por los funcionarios de casilla, así como recibidos por la autoridad facultada para ello y ninguno de esos paquetes mostraban signos de alteración, por lo que descartó la existencia de alguna irregularidad grave.

Asimismo, indicó que incluso bajo el supuesto de comprobarse alguna irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución General y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Como se anticipó las alegaciones de la parte actora no tienden a controvertir los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución, en tanto nada se dice sobre la



obligación que tenía el promovente de demostrar que no se cumplió con los tiempos de traslado y no solo afirmarlo, además de demostrar que esos hechos fueron de tal gravedad que pudiese desvirtuar la certeza y legalidad de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

Además, se dejó de controvertir el señalamiento relativo a que de la valoración probatoria de los documentos de la jornada electoral, se concluyó que no existía alteración en los paquetes electorales, para poder determinar que la supuesta irregularidad sobre el tiempo de entrega fue trascendente y con ello establecer la posible nulidad de la votación.

III. Indebidos razonamientos respecto a que si se exhibieron los recibos de entrega de los paquetes electorales y que el registro previo de vehículos en los CRyT no era obligatorio.

El actor señala que se combaten los razonamientos expresados por el Tribunal local, dirigidos a señalar:

- a) **Existencia de los recibos de entrega de los paquetes electorales.** Al respecto estima que la aseveración de la autoridad responsable es inexacta porque únicamente precisa que los recibos de entrega de los paquetes electorales si estaban, pero en los centros de recepción. En tal sentido, alude que, dicho hecho demuestra que se faltó al principio de máxima publicidad, toda vez que no se hicieron del conocimiento de los partidos políticos.

- b) **El registro previo de vehículos para el traslado de paquetes electorales no era obligatorio.** Sobre este apartado estima que no existe justificación para que la autoridad electoral no brinde certeza sobre los datos de identificación de los vehículos que se utilizaron en la recolección de paquetes electores.

Contestación a los agravios

En igual sentido, esta Sala Superior estiman **inoperantes** tales motivos de inconformidad en virtud de que el ahora enjuiciante enuncia agravios o motivos de inconformidad que no se relacionan con lo manifestado por el tribunal responsable en la sentencia combatida.

Lo aducido por el actor fue motivo de pronunciamiento a través de un voto concurrente emitido por una de las Magistraturas en la sentencia combatida.

Lo anterior se observa a fojas 4 de dicho voto en el que se aduce:

- **Sí existen recibos de entrega de paquetes electorales**

Es **inoperante** el motivo de disenso hecho valer por el PAN, en el que señala que no existen recibos de entrega de paquetes electorales en los CRyT itinerantes, ya que, contrario a lo señalado por éste, sí existen los recibos de entrega de



paquetes electorales de las casillas en los centros de recepción.

- **No había obligación para el registro previo de vehículos en los CRyT itinerantes.**

Es **infundada** la parte del agravio en la cual el PAN señala que en el acta de recepción de los paquetes electorales en los CRyT itinerantes no coincide el vehículo de traslado o el conductor, ya que no existe omisión de asentar los datos del vehículo y conductor en que se trasladaron los paquetes electorales en el acta de recepción de éstos, levantada en los CRyT itinerantes señalados, y en su caso, no sería un elemento que variara el contenido de los rubros fundamentales de las actas levantadas en las casillas, ni pondría en duda el resultado de la votación, además de que no existía la obligación de realizar un registro de vehículos para el traslado de paquetes.

En ese sentido, si dicha argumentación se encuentra plasmada en un voto concurrente, resulta inoperante su agravio porque no forma parte de las consideraciones contenidas en la resolución controvertida y, por ende, no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido de la resolución.

De ahí que no sea factible atender a consideraciones ajenas al actor, carentes de materia controversial, pues conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, al promover los juicios y recursos establecidos en ese ordenamiento legal, se exige que la parte actora exprese de manera clara los hechos en que basa su impugnación, los conceptos de agravio que, en su opinión, le cause el acto o resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

SUP-JRC-94/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 23/2016, de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

IV. No se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes a las bodegas electorales.

El actor refiere que se combate el razonamiento del Tribunal local, dirigido a negar que existe una duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales entre la recepción de éstos y su traslado a las bodegas electorales, ya que no se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en dicho traslado, toda vez que, a su juicio, la autoridad responsable parte de una premisa errónea porque no se está controvirtiendo la presencia de representantes en la recepción de paquetes electorales, sino por lo contrario, lo que resulta en el motivo de inconformidad deriva en que no se haya permitido el acompañamiento de representantes partidistas en dicho traslado.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.



La autoridad responsable sostuvo que el actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta irregularidad cometida.

Esto es, el impugnante se limitó a señalar de manera genérica la existencia de una duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales entre la recepción de éstos y su traslado a las bodegas electorales, al no permitir el acompañamiento de representantes partidistas en dicho traslado, pero sin presentar prueba alguna que acreditara su dicho.

Asimismo, el actor omite controvertir las consideraciones de la responsable respecto a que conforme a las constancias que obraron en el expediente se arribaba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes graves, con relación a la entrega de los paquetes electorales, para lo cual hace mención de los siguientes documentales públicas⁹:

(...)

Actas circunstanciadas en donde se asentaron las condiciones en que los CRYT recibieron los paquetes electorales, precisándose que éstos no presentaban muestras de alteración, así como las bitácoras de apertura y cierre de la bodega electoral.

Acta circunstanciada IETAM/CD13/022/CIR/06/06/2022, instrumentada por el Consejo Distrital responsable con motivo de la recepción de paquetes electorales, en donde se advierte la presencia y firma de algunos representantes de los partidos políticos acreditados, entre los que se encuentra el del PAN, sin que alguno de éstos hiciera valer o presentara algún incidente, y en donde también consta que el traslado de los paquetes a la bodega electoral se realizó por el

⁹ Ver páginas 36 y 37 de la sentencia controvertida.

SUP-JRC-94/2022

—auxiliar de traslado y que una vez concluida la recepción de paquetes electorales se clausuró la bodega electoral.

Acta circunstanciada IETAM/CD13/023/CIR/08/06/2022, instrumentada por el Consejo Distrital responsable con motivo del cómputo distrital, en la que consta la presencia del PRI (integrantes de la coalición —VA POR TAMAULIPASII), PVEM, PT y morena, y que en presencia de dichos representantes se hace constar que se retiran los sellos de la puerta de acceso a la bodega electoral, los cuales se encontraban intactos, sin que se presentara algún incidente por alguna de las representaciones partidistas presentes.

Además, no obra alguna constancia o medio de prueba del que se desprenda al menos de forma indiciaria que el Vocal del Consejo Distrital 06 del INE haya manifestado la negativa de acceso a los representantes de partidos políticos en la recepción de paquetes electorales, amén de que el referido funcionario público no participó en dicha recepción, pues conforme a las actas de recepción respectivas y los acuerdos A21/INE/TAM/CD03/02-06-22, A20/INE/TAM/CD05/26-04-22, A29/INE/TAM/CD06/05-06-22, aprobados por los Consejos distritales 03, 05 y 06 del INE, se designaron personas responsables en cada uno de los CRyT correspondientes para dicha actividad, además de que la recepción de paquetes electorales en la sede del Consejo Distrital estuvo a cargo del Presidente del mismo y los demás consejeros, en presencia de las diversas representaciones partidistas, como ya se señaló.

(...)

De tales documentos se advierte que todo lo relacionado con la recepción de los paquetes y su resguardo transcurrió de forma ordinaria, sin que existan manifestaciones relacionadas con la alteración de los mismos o que no se dieran las medidas de seguridad necesarias para garantizar que el contenido de dichos paquetes se mantuviera intacto.



Además, el actor parte de una situación subjetiva (duda razonable) y que supone en su concepto que pudo ocurrir sin que esté probado en autos; manifestación de que ninguna manera podría llevar a tener por colmada irregularidad alguna ni mucho menos la determinancia; máxime que, como ya lo dijo la responsable, de las documentales públicas que obran en autos, y que por su naturaleza merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 27 de la Ley de Medios local, los paquetes al momento de su entrega no tenían muestras de alteración.

Aunado a lo anterior, el actor de manera indirecta asume la postura de que los paquetes pudieron ser alterados en su contenido porque, en su concepto no se permitió a los representantes acompañar el traslado correspondiente, pero no aporta elementos para acreditarlo, ni siquiera indiciarios, y que pudieron estar a su alcance, porque hay otras medidas de seguridad.

Por ejemplo, además de las actas de escrutinio y cómputo que se contienen en los paquetes electorales, los partidos a través de sus representantes acreditados ante casilla, pudieron obtener una copia legible de la misma en términos de los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que remite a su vez a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y poder ofrecerlas y aportarlas con la indicación de cuáles no eran coincidentes con las que tenía en su poder el consejo respectivo o, por otro lado, las personas funcionarias de casilla al momento de la clausura, proceden a

SUP-JRC-94/2022

fijar en lugar visible avisos de los resultados de las votaciones, por lo que están a la vista de toda la gente y bien se pudo llevar un fedatario público para dar fe de las mismas y aportarlas como pruebas a fin de evidenciar cuales eran los datos surgidos del escrutinio de las casillas y cuyos datos no concordaban con los documentos que tenía en su poder el consejo distrital respectivo, lo cual no sucedió en el caso.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-94/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.